

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 06-dic.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda informo que, mediante providencia del 17 de noviembre del año en curso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito revoca el auto interlocutorio N° 794 del 6 de abril de 2022. Finalmente informo que dicho asunto fue devuelto solo hasta el día 06-dic-22. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUÍZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 029  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandada:** Jessica Viviana Suarez López  
**Radicación:** 765204003005-2022-00126-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que precede y revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Palmira Valle del Cauca mediante auto interlocutorio de fecha 17 de noviembre de 2022, revoca en su integridad el auto interlocutorio N° 794 del 6 de abril de la presente anualidad que rechazó la demanda.

En tal virtud se atenderá lo dispuesto por el superior y se libraré mandamiento de pago, de acuerdo con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia de créditos de vivienda a largo plazo, para lo cual, es necesario hacer las siguientes precisiones:

En lo que atañe con las cuotas de capital en mora, se efectuará su conversión a unidades de valor real UVR a pesos, a la fecha de su vencimiento, causación, o exigibilidad. Lo que sí se liquida con la fluctuación del UVR hasta que se produzca el pago total, son los intereses moratorios que dichas cuotas generan, de esa forma se cumple el mandato contenido en la sentencia C-955 de 2000 expedida por la Corte Constitucional, y las demás providencias proferidas por dicho Tribunal al respecto.

En cuanto a los intereses remuneratorios en UVR, enunciados en la demanda, una vez dispuesta su verificación con el valor mencionado de conversión (\$292,6377 valor UVR a 22-feb.-22) no coinciden, por lo cual, le despacho desconoce la manera con fueron liquidados, y teniendo en cuenta que, no fue aportada la tabla de amortización para su verificación, y que, si la realiza el despacho con los valores de UVR al momento en que fueron causados de una cifra muy superior, como quiera que no fue subsanada dicha falencia por el acreedor, el despacho dictará el mandamiento respecto de esos valores referidos, para no hacer más gravosa la situación del deudor.

De la misma manera se indicará la forma en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Palmira Valle, mediante auto del 17 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo en contra de la señora **JESSICA VIVIANA SUAREZ LÓPEZ**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré y escritura pública que se relacionan a continuación:

**Pagaré número 30990064044**

**1.- Por el valor en UVR del capital de las cuotas vencidas y no pagadas**, liquidadas en pesos, según su equivalencia al momento del pago, **y por los intereses de plazo** sobre tales cuotas, como se relacionan a continuación:

CUOTAS EN MORA	FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	VR. UVR	VR. CAPITAL EN UVR	VR. CAPITAL EN PESOS	INT. DE PLAZO EN UVR DE LA CUOTA	INT. DE PLAZO EN PESOS
1	14-oct-21	\$ 286,7157	554,6109	\$ 159.015,65	1653,3439	\$460.145,03
2	14-nov-21	\$ 287,8131	558,6082	\$ 160.774,76	1649,3466	\$458.975,28
3	14-dic-21	\$ 287,8761	562,6342	\$ 161.968,94	1645,3206	\$457.797,10
4	14-ene-22	\$ 289,2699	566,6893	\$ 163.926,16	1641,2655	\$456.610,43
5	14-feb-22	\$ 291,3601	570,7736	\$ 166.300,65	1637,1812	\$455.415,20
	<b>TOTAL</b>		<b>2.813,3162</b>	<b>\$ 811.986,16</b>	<b>8.226,4578</b>	<b>\$2.288.943,04</b>

2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital en UVR de las cuotas vencidas y no pagadas, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República (y si fuere de esa manera deberán adecuarse), liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

3.- Por el saldo insoluto del capital de la obligación, correspondiente a 215.354,2751 UVR, equivalentes a **\$63.020.779.67.**, liquidados con el valor de la UVR al día 22-feb.-22 -\$292,6377-.

4.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República (y si fuere de esa manera deberán adecuarse), liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

**Pagaré S/N** que contiene la obligación TDC AMEXP N° 377813117785924, TDC VISA N° 4513077469511471 y TDC MASTER No. 5303719376710941.

1.- Por la suma de **\$5.871.473**, como capital.

2.- Por los intereses de mora a la tasa del 28.49% o la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital causados desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**TERCERO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de la demandada **JESSICA VIVIANA SUAREZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de

ciudadanía N° 1.144.039.085 el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria N° **378-201706**, del municipio de Palmira, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirvan inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.).

La señora **JESSICA VIVIANA SUÁREZ LÓPEZ**, de conformidad con los el **art. 8° de la Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al correo electrónico informado.

**SEXTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022**, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y en razón de las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la aludida Ley, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Quando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO: ORDENAR** a la entidad **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física de los pagaré y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddef930ad3afc22a09d0ce99c2f852e927a769a921fcd0f7da13209c63de6085**

Documento generado en 13/01/2023 03:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**